



Radicado: 2020-00314-00 (R. I. 16983)
Demandante: CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHICHILLA
Demandada: YURY GONZALEZ CASTILLO
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proveer sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por el señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA, a través de apoderado judicial, contra la señora YURY GONZALEZ CASTILLO, en calidad de representante legal de la menor de edad LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ.

HECHOS:

Son supuestos fácticos de la demanda:

“PRIMERO: Mi poderdante el Señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA, contrajo matrimonio por el rito católico con la Señora YURY GONZALEZ CASTILLO el 5 de enero del año 2013, en cuya relación procrearon a la menor NINFA GUADALUPE CONTRERAS GONZALEZ.

SEGUNDO: Fijando su domicilio en el municipio de El Carmen norte de Santander, llevando allí una convivencia pacífica e interrumpida hasta el mes de septiembre del año 2019, fecha en que la señora YURY GONZALEZ CASTILLO, le manifiesta a mi poderdante que ya no quiere permanecer a su lado más.

TERCERO: Que, una vez rota la relación de hecho, ella decide trasladarse a la Ciudad de Cúcuta, lugar donde residen sus padres, decidida a pernotar con su familia.

CUARTO: Que, en el mes de octubre del año 2019, mi poderdante quien había permanecido en el municipio origen de la relación (El Carmen) decide viajar a la ciudad de Cúcuta con el fin de visitar a su hija, NINFA GUADALUPE CONTRERAS GONZALEZ.

QUINTO: Que una vez está en la ciudad y en contacto con su esposa la señora YURY GONZALEZ CASTILLO de consuno deciden tener relaciones sexuales por una y única vez, por cuanto mi mandante pierde contacto con su esposa.

SEXTO: Que en febrero del presente año mi poderdante se traslada a la Ciudad de Bucaramanga en aras de realizar algunos trámites personales, y una vez allí se efectúa un nuevo encuentro con su conyugue, YURY GONZALEZ CASTILLO quien le manifiesta que se encuentra en estado de gravidez, y que presuntamente es fruto de la relación sexual que sostuvieron en el mes de octubre Del año 2019.

SEPTIMO: Mi poderdante muy sorprendido pero aun así existe en el la buena fe, y teniendo en cuenta la fecha en que sostuvo su última relación sexual con su conyugue que fue cuatro meses antes, es decir en octubre del 2019, acepta y cree ser el padre.

OCTAVO: Que a pesar de la confesión realizada por su cónyuge, siguieron su vida separados, y cada uno por su lado, ella en Cúcuta y el en el Municipio de El Carmen, situación que continuo hasta el mes de mes de Agosto, momento del nacimiento de la niña, acontecimiento que le fue notificado a mi prohijado, quien una vez se enteró decidió viajar a esta ciudad de Cúcuta a apersonarse del asunto, razón por la cual actuando responsablemente procede a registrar a la niña como LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, en la notaria TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, con fecha del 03 de septiembre del presente año.

NOVENO: Que posterior a esto, a mi mandante a pesar de haber registrado a su presunta hija, le inquietan los rumores que se ventilan tanto con su familia como con algunas personas allegadas, referente a que no es posible que esa niña sea de el por cuanto para el tiempo de concebir ellos no estaban juntos.

DECIMO: Que como agravante es el hecho de que algunas personas le manifiestan a mi mandante que por esa fecha de concepción la señora YURY GONZALEZ CASTILLO mantenía una relación sentimental con otro señor, aspectos que aunados a las cuentas del periodo de gestación no era tan difícil concluir para mi mandante que era necesario confirmar dicha situación; para lo que su Cónyuge, estuvo completamente de acuerdo, procediendo de consuno a practicarse la prueba Genética de ADN, a los tres, a la Señora YURY GONZALEZ CASTILLO, a la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, y el Señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA, en la entidad autorizada en la ciudad de Cúcuta SERVICIOS INTEGRADO DE SALUD OCUPACIONAL (SISO), por el laboratorio de genética en Bogotá SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S INSTITUTO DE GENETICA.

DECIMO PRIMERO: Que de conformidad a lo anterior El resultado del examen practicado el día 10 de septiembre de 2020, fue notificado a mi mandante el día 21 de septiembre de 2020, por la entidad autorizada en la ciudad de Cúcuta SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD OCUPACIONAL (SISO) con un resultado que dice así: *"La paternidad del Señor CRIS TIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA con, relación a LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida."* Examen que se anexa en original como prueba,

DECIMO SEGUNDO: Como usted vera honorable juez, es un hecho que pruebo, con el resultado emitido por entidad competente que mi poderdante no es el padre de la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ."

PRETENSIONES.

Depreca la parte actora:

"PRIMERO: Designar curador ad litem a la menor LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, por no poder ser está representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legitima.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declare que la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, concebido por la Señora YURY GONZALEZ CASTILLO, nacida en la ciudad de Cúcuta el día 28 de agosto de 2020 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, con serial No. 58197386, no es hija del Señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA.

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, no es hija del Señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA, se comunique al Notario TERCERO del Círculo de Cúcuta, para los efectos a que haya lugar.”

CONSIDERACIONES:

1.- En el presente caso el señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA, a través de apoderado judicial, solicita se declare que la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, no es hija suya y que se comunique lo pertinente a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta

El presente proceso fuè admitido mediante auto del 18 de diciembre de 2020, ordenando tramitarla por el proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. Y 386 del C. G. P., integrar a la Litis a la menor de edad LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, representada por su progenitora YURY GONZALEZ CASTILLO, como su representante legal, conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara a través de apoderado judicial. Por haberse aportado copia del resultado de la prueba genética realizada y aportada a la demanda, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante, no se ordenó práctica de la misma.

La demandada, YURY GONZALEZ CASTILLO, fue notificada debidamente, quien dentro del término legal presenta escrito en el que implícitamente se allana a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, junto con la demanda se corrió traslado de la prueba genética aportada al proceso, expedida por el Instituto de Genética Yunis Turbay.

La demandada, manifiesta que no se opone a las pretensiones, que acepta que el señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA no es el padre de su menor hija LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, solicitando se dé el trámite correspondiente para anular dicho registro, puesto que requiere del mismo para los servicios médicos.

2.- En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia con tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vinculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas

indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5² de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...".

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.O que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

3. De otra parte, el literal b) numeral 4² del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**"

ANÁLISIS PROBATORIO.

1. Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, acaeció el 28 de agosto de 2020 en el municipio de Los Patios –Norte de Santander, quien fue registrada como hija del señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA el 3 de septiembre de 2020, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

2. Igualmente, obra en este encuadernamiento el resultado de la prueba de genética practicada entre el señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS

CHINCHILLA y la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ en el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY el 15 de septiembre de 2020, en la que se señala como resultado el siguiente:

"La paternidad del señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA, con relación a LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida."

CONCLUSIONES.

1. Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el dictamen pericial emitido el 15 de septiembre de 2020, por el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, se confirma sin asomo de duda, que la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, nacida el 28 de agosto de 2020, en el municipio de Los Patios N. de S., hija de la señora YURY GONZALEZ CASTILLO, no es hija del señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA.

En efecto, el resultado de la prueba de genética practicada al señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA y a la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ en el LABORATORIO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, con fecha de emisión 15 de septiembre de 2020, da cuenta en su conclusión que el señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA, **queda excluido** como padre biológico de la niña LINA MARIA, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaría Tercera de Cúcuta, para que haga el cambio de apellidos de la niña ya nombrada, la cual en adelante llevará los apellidos maternos, según lo preceptuado en el art. 53 del Decreto 1260 de 1970, advirtiéndose que no se hará pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la niña por cuanto con el resultado de la prueba genética y lo decidido en la presente sentencia, la misma le corresponderá exclusivamente a su progenitora YURY GONZALEZ CASTILLO, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor.

No se condena en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición a las pretensiones.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad de la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, hija de la señora YURY GONZALEZ CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.090.481.888 de Cúcuta. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, nacida el 28 de agosto de 2020 en el municipio de Los Patios N. de S., hija de la señora YURY GONZALEZ CASTILLO, no es hija biológica del señor CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.017.177.812 de Medellín.

TERCERO: DECLARAR que la niña LINA MARIA, en adelante llevará los apellidos de su progenitora, GONZALEZ CASTILLO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Tercera de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la niña LINA MARIA CONTRERAS GONZALEZ, registrado bajo el Indicativo Serial 58197386 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

QUINTO: No condenar en Costas a la Parte Demandada.

SEXTO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ